

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Constructora Lago, S. R. L.

Abogado: Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.

Recurridos: Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa.

Abogado: Lic. Wilton Guzmán.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Lago, S. R. L., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la calle número 13, sector Serrallés, Distrito Nacional, representada por José Miguel Polanco Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1675658-6, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0366707-7, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia número 1533, edificio X-2, apartamento número 7B, La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-11870607-0 y 001-1848992-1, respectivamente, domiciliados en la calle José Amado Soler número 9, piso II, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Wilton Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral número 049-050100-0, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia esquina calle Danae, edificio Buenaventura, suite número 313, Distrito Nacional.

Contra la sentencia número 844-2015, dictada en fecha 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

*PRIMERO:DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación contra la sentencia civil No. 0062 relativa al expediente No. 037-12-00335, dictada en fecha 20 de enero del año 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: de manera Principal por la entidad Constructora Lago, S. R. L., mediante el acto No. 304/15,*

de fecha 20 de febrero del 2015, instrumentado por el ministerial Faustino Arturo Romero Tarez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por los señores Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de Moya de la Rosa, mediante acto No. 090/15, de fecha 12 de marzo del 2015, instrumentado por el ministerial Roberto de Jess Fernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado en tiempo hábil; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, en parte el recurso de apelación principal, REVOCA en parte la sentencia recurrida, en consecuencia: SUPRIME la parte in-fines (sic) del literal (B) del ordinal tercero, en cuanto a los intereses (sic) de la sentencia; MODIFICA el ordinal Tercero literal (C) de la misma, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: dC) CONDENA a la entidad Constructora Lago, S. R. L., pagar a favor de los señores Anabell de Moya de la Rosa y Omar de Moya de la Rosa, la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, más el 1% de interés mensual, de su (sic) suma contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por las razones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 16 de febrero de 2016, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Bujac Acosta, de fecha 14 de septiembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta sala en fecha 30 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes.

**(C)** El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Constructora Lago, S. R. L. y, como parte recurrida Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 11 de febrero de 2010 Constructora Lago, S. R. L. y los señores Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de Moya de la Rosa suscribieron un acuerdo de separación de apartamento respecto del proyecto "Torre Vista del Serrallés"; **b)** ante el incumplimiento del vendedor, procedieron los hoy recurridos a interponer una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero pagado a título de inicial y reparación de los daños y perjuicios sufridos; **c)** de la referida acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que mediante sentencia número 0062/2015, de fecha 20 de enero de 2015, acogió parcialmente las pretensiones; **d)** contra dicho fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, de formal principal pretendiendo que Constructora Lago, S. R. L. que fuera revocada en todas sus partes la referida decisión de primer grado y que fuera rechazada la demanda primigenia incoada en su contra; de su parte requirieron que Anabell de Moya de la Rosa y Alejandro de Moya de la Rosa que fuera aumentado el monto de la indemnización y el interés mensual otorgado; **e)** la corte a qua falló según sentencia número 844-2015, ahora impugnada en casación, en el tenor de rechazar el recurso

incidental y acoger parcialmente el recurso principal, suprimiendo el interés otorgado a calcularse sobre el dinero de la devolución y reduciendo el monto indemnizatorio, confirmando, en los demás aspectos el fallo de primer grado.

Mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, abogado de la parte recurrente, fue depositado el documento titulado “Acuerdo transaccional-desistimiento de acciones”, de fecha 22 de junio de 2017, suscrito por Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de la Rosa, Constructora Lago, S. R. L., y sus respectivos abogados, legalizadas las firmas por la Dra. Ramona Antonio Gmez, notario público de los del número del Distrito Nacional.

En el acto descrito en el párrafo anterior se hace constar, en síntesis, lo siguiente: “TERCERO: Las Partes formalmente de manera recíprocamente (sic), declaran dar por aniquilada cualquier instancia, acción, pretensión, reclamación o demanda iniciada y desisten de manera expresa a toda acción, reclamación o pretensión que tenga su origen en los hechos que motivan el presente acuerdo, especial y señaladamente LA PRIMERA PARTE [Cristbal De Moya, Anabell de Moya de la Rosa y Omar Alejandro de Moya de la Rosa] desiste de las condenaciones reconocidas a su favor por la sentencia de fecha dos (2) del mes de Octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, identificada con el número 844-2015, relativa al expediente No. 026 03 15 00197 y la SEGUNDA PARTE [Constructora Lago, S. R. L.] al recurso de casación interpuesto en fecha 6 de Enero del año 2016, contra la sentencia dictada en fecha 2 de Octubre 2015, No. 844/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; CUARTO: Las partes cortésmente solicitan de la Suprema Corte de Justicia, proceder con todas sus consecuencias legales, al archivo definitivo del expediente contentivo del recurso de casación de fecha 6 de Enero del año 2016, interpuesto por la CONSTRUCTORA LAGO, S. R. L., contra la sentencia dictada el 2 de Octubre 2015 (...).”.

El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicar de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicar igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligar a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutar igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

Del examen del documento anteriormente descrito, se puede comprobar que efectivamente la parte hoy recurrente, Constructora Lago, S. R. L. desistió del litigio que ocupa nuestra atención, lo que equivale a la falta de interés de dicha parte de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

#### **F A L L A:**

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Constructora Lago, S. R. L., en ocasión del recurso

de casacin contra la sentencia n.º 844-2015, dictada en fecha 2 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.